Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de junio de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bonomo, Carmen María Luisa c/ ANSeS s/ reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que dispuso que el reajuste del haber previsional se pagara desde los dos años anteriores al pedido administrativo efectuado el 22 de diciembre de 2006, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2°) Que son procedentes los agravios de la jubilada relacionados con el momento desde el que debe computarse el plazo de prescripción del art. 82 de la ley 18.037, frente a la existencia de un reclamo de reajuste presentado el 24 de mayo de 1990, que al no haber sido resuelto por el organismo administrativo, fue reiterado y ampliado en la presentación del año 2006, que tuvo en cuenta la alzada (confr. fs. 28 del expediente administrativo 996-15996111-01 y 102/103 del principal).

3°) Que tales circunstancias resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas en las causas G.542.XLI "Gómez, Antonia c/ ANSeS s/ reajustes varios",

P.1235.XLIII "Pastore, Elena Clara María c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios", D.576.XLII "De Bari, Domingo c/ ANSeS s/ reajustes varios" y CSJ 588/2011 (47-B)/CS1 "Bogliolo, Domingo Dionisio c/ ANSeS s/ reajustes varios", falladas el 9 de febrero de 2010, 13 de abril de 2010, 24 de mayo de 2011 y 10 de febrero de 2015, respectivamente.

4°) Que en esas condiciones y atento a que el primer pedido de revisión del haber jubilatorio fue introducido cuando aún no había transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el art. 82 de la ley 18.037, contado desde el otorgamiento del beneficio, cabe reconocer el derecho de la actora al pago de las diferencias adeudadas desde la fecha de adquisición del derecho, sin que ello implique abrir juicio sobre los planteos referentes a los accesorios que corresponda fijar para ese período o la actualización monetaria que cabe ordenar sobre las diferencias devengadas antes de abril de 1991, temas sobre los que deberá expedirse la cámara.

5°) Que los restantes agravios de la demandante son

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la presentación directa, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado en la presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho deducido por **Carmen María Luisa Bonomo**, representada por el **Dr. Juan Carlos Escudero.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 6.**